



Expediente: **SCQ-131-0149-2023 056150432611**  
Radicado: **RE-04463-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **18/10/2023** Hora: **13:09:14** Folios: **5**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, contenida en el expediente 056150432611, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, a establecerse en el predio identificado con FMI 020-62053, localizado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, se acogieron los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, a generarse en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021, se modificaron los artículos primero y segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, en el sentido de: i) aumentar el caudal del vertimiento doméstico, al incluir el proyecto de agroparcelación y ii) al realizar el cambio en el número del FMI, quedando así:



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.441.307, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domestica- ARD y Aguas Residuales no domestica ARnD generadas por la actividad de la elaboración de productos lácteos denominados **LACTEOS RIOLAC** y proyecto de agro parcelación (conformada por dieciséis (16) viviendas), en beneficio del predio con FMI 020-212900, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER y APROBAR**, al señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, (...).

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0149 del 02 de febrero de 2023, el interesado denuncia que *“en mi predio se encuentran 2 quebradas que vienen teniendo un alto grado de contaminación, generando olores muy fuertes. Me informan personas de la empresa de acueducto que me estaban haciendo un trabajo, que posiblemente llegue de una empresa de lácteos que está relativamente nueva en el sector y pareciera por el olor, ser leche descompuesta. (...)”*. Lo anterior en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja antes descrita, el día 16 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, generándose el Informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **4. Conclusiones:**

*En el predio identificado con Folio de Matrícula 020-212900 se desarrolla una actividad comercial denominada LÁCTEOS RIOLAC dedicada a la transformación de productos obtenidos a partir de la leche.*

*Acorde a lo informado durante la visita, en días anteriores presentó una contingencia producto de un derrame en uno de los tanque de almacenamiento de leche, dicho derrame afecto las condiciones organolépticas de una de las fuentes hídricas que discurre por la parte baja del predio.*

#### **5. Recomendaciones:**

*Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche. Dicha información deberá ser anexada al expediente SCQ-131-0149-2023”*

Que mediante el oficio con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-01335-2023, al señor Saul de Jesús Agudelo Jaramillo, propietario del establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas.

Que el día 21 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento documental al permiso de vertimientos otorgado al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, lo que culminó con el informe técnico con radicado N° IT-04671 del 31 de julio de 2023, el cual se remitió al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo a través del oficio con radicado N° CS-09374 del 22 de agosto de 2023. En el oficio con radicado N° CS-09374-2023, se requirió al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, informara lo siguiente a la Corporación:

*“1. En qué estado de avance se encuentra el proyecto RIOLAC. En caso de que ya esté desarrollando actividades, deberá informar además que manejo se le está dando a las aguas residuales generadas.*

*2. En qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas”.*

Que con el fin de realizar control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-0149-2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio Lácteos Riolac los días 22 y 29 de septiembre de 2023, generándose el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### **“25. OBSERVACIONES:**

##### **Sobre visita realizada el día 22 de septiembre del 2023**

*Se realiza visita de inspección ocular a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio 97 ubicado en la vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro, inmueble de propiedad del señor Mauricio López (interesado), en esta inspección se observa que el cuerpo de agua presenta un olor característico a agua residual y un color grisáceo.*

*(...)*

*El día de la visita el señor Mauricio informa que, la fuente hídrica que discurre por su predio pasa con frecuencia de color blanco y se perciben olores desagradables característico a leche descompuesta.*

##### **Sobre visita del 29 de septiembre del 2023**

*En la visita realizada el día 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la toma de muestras de agua para su respectivo análisis en el laboratorio de la Corporación, a continuación, se detallan los puntos desde los cuales se llevó a cabo dicho muestreo, es de anotar que todos los muestreos fueron puntuales y se tomaron en campo los parámetros de pH, Temperatura, Oxígeno disuelto (mg/L O<sub>2</sub>) y Conductividad (μS/cm) por medio de un equipo Multiparámetro. Se realizó además el análisis Físicoquímicos de: Cloruros - Sulfatos - Demanda Química de Oxígeno total - Aceites y Grasa (Se anexan al presente los formatos de remisión de las muestras al laboratorio de la Corporación),*

*(...)*

##### **Punto de muestreo N° 1**



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

### **Muestras 1876**

Se inició el muestro en la fuente hídrica que discurre por el predio del señor Mauricio López, fuente denominada en el sistema de información geográfico de la Corporación SIG como drenaje sencillo, muestra tomada en el punto con coordenadas 6°12'48.18" N; 75°20'23.68"O, aguas abajo donde al parecer se realiza el vertimiento. La fuente que pasa por este predio presentaba características organolépticas diferentes a un agua natural en cuanto a olor y color, percibe un olor característico a leche y se observan grasas, dicha situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

(...)

### **Punto de muestreo N° 2**

#### **Muestra 1877**

Se tomó la muestra en el punto con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, donde se encontraba una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual, realizaba una descarga de flujo continuo de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacia una fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio.

(...)

En este punto se perciben olores desagradables, característico a leche descompuesta y se observa una alta presencia de moscos. Durante la visita, el señor Saúl Agudelo en calidad de propietario de la empresa Lácteos RIOLAC, informa que la descarga antes referenciada corresponde a leche mezclada con agua, producto de actividades de limpieza que se hacen al interior de la planta (actividades que realizan durante el proceso de producción).

### **Punto de muestreo N° 3**

#### **Muestra 1878**

Esta muestra se tomó aguas abajo del punto de descarga de la Empresa Lácteos RIOLAC punto con coordenadas 75° 20' 25.68" W 6°13'00.42" N. En este punto se observa el cuerpo de agua de color blanco y se perciben olores desagradables característicos a leche descompuesta y una alta presencia de moscos.

(...)

Es de anotar que las muestras realizadas el día 29 de septiembre del 2023 fueron tomadas por parte de Luis Daniel Tejada Ortiz, (Gestor de Trabajo de Campo CORNARE).

(...)

### **Sobre otras observaciones**

El día de la visita se observa un humo espeso saliendo de la chimenea de la empresa Lácteos RIOLAC, pues acorde a lo informado en campo, se encontraban haciendo ensayos y ajustes.

Durante la visita se le informó al señor Saúl Agudelo, que debía suspender el vertimiento que se estaba generando en el proceso productivo de la empresa, de forma tal que este derrame no llegue a la fuente hídrica.

Es importante tener en cuenta, que la empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (ARD) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131-0854 del 5 de agosto de 2019).

## 26. CONCLUSIONES:

En el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, se encontró una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual, presentaba una descarga continua de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacía la fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio; esta situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

Durante el recorrido realizado el día 29 de septiembre se llevó a cabo la toma de muestras de agua para su respectivo análisis en el laboratorio de la Corporación, es de anotar que todos los muestreos fueron puntuales y se tomaron en campo los parámetros de pH, Temperatura, Oxígeno disuelto (mg/L O<sub>2</sub>) y Conductividad (μS/cm) por medio de Multiparametro. Además, se realizó toma de muestras de análisis Fisicoquímicos para: Cloruros - Sulfatos - Demanda Química de Oxígeno total - Aceites y Grasa

En los puntos donde se tomó la muestra de agua, se percibieron olores característicos a leche descompuesta y se observa el cuerpo de agua con un color grisáceo y blanco.

La empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (ARD) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131-0854 del 5 de agosto de 2019) información que reposa en el expediente 056150432611)

En el proceso productivo de la empresa Lácteos RIOLAC, se utiliza una chimenea de la que se desconocen sus características y permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental".

Que el día 17 de octubre de 2023, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró información allegada por parte del señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, en cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-09374 del 22 de agosto de 2023 ni permiso de emisiones atmosféricas en beneficio del establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac ni a nombre de su propietario Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80,

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8º** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de

carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Tal como se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas los días 22 y 29 de septiembre de 2023, soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, se encontró una tubería perteneciente al establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, con descarga continua de color blanco y olor característico a leche, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, situación que puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

Así mismo, en las visitas técnicas realizadas los días 22 y 29 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que, en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, no se han implementado los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD, ni los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, acogidos mediante la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado N° RE-05379-2021, Sistemas de Tratamiento que son necesarios ya que el establecimiento de comercio se encuentra generando vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento sin tratamiento**



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

previo generado en el establecimiento de comercio denominado LÁCTERIOS RIOLAC, que está siendo conducido mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 22 y 29 de septiembre de 2023, al establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, ubicado en el predio con FMI 020-212900, vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro y plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023.

La medida preventiva se impone al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**.

### PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019. Expediente 056150432611.
- Resolución con radicado N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021. Expediente 056150432611.
- Queja con radicado SCQ-131-0149 del 02 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO** que está siendo conducido mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900; situación presentada en el establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar descarga de aguas residuales sin que previamente se haya implementado los Sistemas de Tratamiento aprobados por la Corporación.
2. Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche.
3. Implementar los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados por la Corporación en la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado N° RE-05379-2021.
4. Allegar la información a la Corporación la información respecto a en qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas.
5. Informar a la Corporación cuando se implementen los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados en la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado N° RE-05379-2021, esto con el fin de que personal técnico realice visita para su verificación.

**PARÁGRAFO 1º:** La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0149-2023.

**PARÁGRAFO 2º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

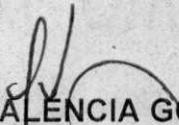


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

Expediente: SCQ-131-0149-2023

Con copia a: 056150432611

Fecha: 27/10/2023.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Lina Gómez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Emilsen Duque – Jorge Andrés Ríos.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)